



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 72-2025 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2025 15:23:54 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/09/2025 11:37:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/09/2025 12:12:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/09/2025 07:36:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/09/2025 11:48:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/09/2025 16:26:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

En el caso concreto, se aprecia que, con la emisión del auto de citación a juicio oral, no se vulneró ningún derecho ni garantía constitucional. Ha sido emitido de conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal. Por tanto, no existe causal de nulidad alguna. Los agravios propuestos no han sido suficientes para emitir una decisión estimatoria, lo que implica que el recurso de apelación debe ser desestimado. Así se declara.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por el encausado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino** contra el auto de primera instancia (foja 456), del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la nulidad absoluta que dedujo contra la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene el auto de citación a juicio oral, en el proceso que se le sigue en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El encausado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino** interpuso recurso de apelación (foja 461) y sostuvo los siguientes argumentos:

1.1. En la audiencia de control de requerimiento mixto del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la defensa del recurrente oralizó los medios de prueba ofrecidos, los que casi en su totalidad fueron observados por la Fiscalía. Luego, el órgano jurisdiccional concluyó la audiencia indicando que se cerró el

sistema ante el vencimiento del tiempo programado por el propio despacho judicial. Ante ello, no se indicó fecha alguna para su continuación, empero, sorpresivamente se les notificó el auto de enjuiciamiento, en el que arbitrariamente el juzgado desestima su oposición a medios de prueba postulados por el Ministerio Público y también desestima sus medios de prueba sin haber analizado su pertinencia, conducencia y utilidad, desacatando lo señalado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2023/CIJ-112.

- 1.2. La resolución apelada se ha limitado a un simple análisis formal bajo los parámetros de procedencia de los recursos contra las resoluciones judiciales bajo una óptica procesal. No se ponderó las circunstancias preexistentes que motivaron la solicitud de nulidad contra el “auto de enjuiciamiento”, ya que esta resolución y el “auto de citación a juicio” se hallan imbricados entre sí.
- 1.3. Al tratarse de una causal de nulidad absoluta, el órgano jurisdiccional superior puede y debe declarar, aún de oficio, los “defectos procesales” concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.
- 1.4. Resulta prudente esperar a la resolución de las cuestiones que pueden definir el fondo como la apelación de la excepción de improcedencia de acción y de cosa juzgada o para que se dé un debido y justo proceso como la apelación del auto de enjuiciamiento.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1.** Mediante resolución del dos de octubre de dos mil veinticuatro (foja 392), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria dictó auto de enjuiciamiento en contra del recurrente Gino Marcio Valdivia Sorrentino por el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico.
- 2.2.** Por resolución del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 417), la Sala Penal Superior de juzgamiento dictó auto de citación a juicio oral, fijó fecha para el inicio de esta y ordenó, además, la formación del expediente judicial respectivo.
- 2.3.** Contra dicha decisión, la defensa del impugnante solicitó la nulidad "absoluta" del aludido auto de enjuiciamiento, el cual fue declarado improcedente mediante resolución del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
- 2.4.** Al respecto, la defensa del recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución del nueve de enero de dos mil veinticinco sin efectos suspensivos, ordenándose la formación del cuaderno respectivo y que se eleve a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.
- 2.5.** El incidente fue elevado a esta Sala Suprema, por lo que, mediante auto de calificación del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el aludido recurso. Luego, por decreto del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se fijó fecha para la audiencia respectiva.
- 2.6.** La audiencia de apelación se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En el presente caso, luego de emitirse el auto de enjuiciamiento, los actuados fueron elevados a la Sala Penal Superior para el juzgamiento respectivo. Es así que, mediante Resolución n.º 2 del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de citación a juicio oral; sin embargo, la defensa del recurrente solicitó la nulidad de dicha resolución alegando sustancialmente que, en el caso, se tiene pendiente de resolver **(i)** la apelación sobre las excepciones de improcedencia de acción y de cosa juzgada; y **(ii)** la apelación del auto de enjuiciamiento. Por lo tanto, en lugar de “esperar” a que estos se resuelvan, se “pretende ir a juicio”. Esto vulnera el debido proceso.

Cuarto. Frente a ello, el *a quo* refiere que el artículo 413 del Código Procesal Penal señala cuáles son los recursos que proceden contra las resoluciones judiciales, en el que no se contempla la nulidad como un recurso impugnatorio. Acota que la nulidad es un remedio procesal y, como tal, se encuentra regulado en el artículo 149 del mencionado Código adjetivo y procede únicamente cuando hay inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales; esto es —afirma—, no es idónea ni procede para cuestionar las resoluciones judiciales, pues para ello están los recursos impugnatorios. Finaliza indicando que el auto de citación a juicio oral no es una resolución recurrible, pues nuestro ordenamiento procesal no prevé recurso alguno en su contra.

Quinto. Así, en instancia de apelación, el encausado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino** sostiene que en la audiencia de control de requerimiento mixto, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la defensa del recurrente oralizó los medios de prueba ofrecidos, los que

casi en su totalidad fueron observados por la Fiscalía. Luego, el órgano jurisdiccional concluyó la audiencia indicando que se cerró el sistema ante el vencimiento del tiempo programado por el propio despacho judicial. Ante ello, no se indicó fecha alguna para su continuación, empero, sorpresivamente se les notificó el auto de enjuiciamiento, en el que arbitrariamente el juzgado desestimó su oposición a medios de prueba postulados por el Ministerio Público y también desestimó sus medios de prueba sin haberlos analizado.

Sexto. Al respecto, debemos indicar que el recurrente, en instancia recursal, ha introducido agravios que no formaron parte del escrito de nulidad y, por ende, no han sido materia de pronunciamiento. La nulidad ha sido planteada expresamente contra el auto de citación a juicio oral y no respecto a lo acontecido en el control de acusación, dictada en una etapa procesal distinta a la etapa en la que se emitió la resolución cuestionada. No se planteó la nulidad del auto de enjuiciamiento. Por tanto, no es posible que en instancia recursal se expresen argumentos que no guarden relación con lo que ha sido objeto de resolución. Lo contrario implicaría el quebrantamiento del principio de congruencia. De ahí que este agravio no pertinente no es de recibo.

Séptimo. Asimismo, cuestiona que en la resolución apelada no se ponderó las circunstancias preexistentes que motivaron la solicitud de nulidad contra el “auto de enjuiciamiento”, ya que esta resolución y el “auto de citación a juicio” se hallan imbricados entre sí. En lo atinente a ello, como se ha hecho mención precedentemente, el recurrente en su escrito de nulidad no planteó, de modo alguno, la nulidad del auto de enjuiciamiento. Por tanto, este agravio tampoco es de recibo.

Octavo. Por otro lado, señala que se debe esperar a la resolución de las cuestiones que pueden definir el fondo, tales como la apelación de las excepciones de improcedencia de acción y de cosa juzgada o que puedan definir un debido y justo proceso como la apelación del auto de enjuiciamiento. Al respecto, con relación a las excepciones planteadas por el recurrente, se entiende que estas le fueron denegadas y que, por tal motivo, fueron materia de apelación. Sin embargo, la impugnación de estos medios técnicos de defensa no implica que el proceso se deba de paralizar hasta que se emita un pronunciamiento en sede de alzada, pues, de conformidad con el numeral 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal¹, la impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Noveno. En cuanto a la **impugnación del auto de enjuiciamiento**, de acuerdo con la resolución que resuelve la nulidad planteada, se tiene que dicho recurso fue concedido sin efectos suspensivos mediante resolución del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, motivo por el cual los autos fueron remitidos a la Sala de juzgamiento, la cual emitió el auto de citación a juicio oral materia de nulidad. Si esto es así, la emisión del auto de citación a juicio oral no vulnera ningún derecho o garantía constitucional, pues ha sido emitido de conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal. Por tanto, no existe causal de nulidad alguna. Los agravios propuestos no han sido suficientes para emitir una decisión estimatoria, lo que implica que el recurso de apelación debe ser desestimado. Así se declara.

¹ **Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar [...]** 3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Décimo. En cuanto a las costas, no resulta posible su imposición, debido a que el auto impugnado no es uno que pone fin al proceso penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino**, en consecuencia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia (foja 456), del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la nulidad absoluta que dedujo contra la resolución del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene el auto de citación a juicio oral, en el proceso que se le sigue en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. **SIN COSTAS** conforme al fundamento octavo. Hágase saber a las partes apersonadas a esta instancia suprema.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/ulc